



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0287

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Jueves 29 de Septiembre de 2016

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA

### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### Número 72

**PRIMERO.-** En ejercicio de la facultad que a esta Legislatura le confiere la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Campeche, a través de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se promueve una iniciativa de decreto para adicionar un párrafo tercero, recorriéndose los demás en su orden, al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.-** Quedan autorizados los CC. Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva, o en su caso, de la Diputación Permanente de este Congreso, para suscribir y remitir la indicada iniciativa de decreto a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**C. Laura O. E. Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Llitteras, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



PODER LEGISLATIVO  
LXII LEGISLATURA

### ACUERDO

La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

#### NÚMERO 73

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se nombra a la C. ROXANA DE LAS MERCEDES MONTERO PÉREZ, Contralora Interna del Congreso del Estado de Campeche, con efectos a partir del 21 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad notifíquese a la funcionaria citada.

**TERCERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**C. Laura O. E. Baqueiro Ramos, Diputada Secretaria.- C. Manuel Alberto Ortega Lliteras, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



*“2016, Año del Centenario del Municipio Libre  
en el Estado de Campeche”*



**LAE. Edgar Javier Sosa Illescas**, Tesorero del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 124 fracción XXV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en relación con el artículo 16 de la Ley de ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2016 y los artículos 21 fracciones IX y XXV, 26 fracciones I y XXXIV del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche, vigente.

### CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que uno de los propósitos fundamentales del Gobierno del Estado y Municipio de Campeche, es orientar, promover, fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

Que ante la moderada economía del país, consecuencia de la reciente crisis económica internacional que impacta en el desarrollo del país, mismo es necesario estimular a los contribuyentes en el pago de sus contribuciones, a fin que se encuentren regularizados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en el artículo 58 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, faculta al Presidente Municipal, para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales se exima o condone total o parcialmente el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de pedir que se afecte la situación de algún lugar o región del estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad.

Que en el artículo 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2016, faculta a la Tesorería Municipal, para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales se condone recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en los porcentajes, plazos y condiciones que se consideren convenientes; así como también podrá otorgar exenciones o subsidios totales o parciales o que consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamiento preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales de manera discrecional, que en el presente caso se traduce en apoyar a la población estableciendo estímulos y facilidades administrativas para aligerar los problemas de liquidez que aun enfrentan, a efecto de que se encuentren regularizados en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que los artículos 6 y 15 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y transitorio tercero del acuerdo número 108 de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche por el que se reforman diversos artículos de la Ley citada, establecen:

*“Art. 6.- Los ingresos que se establecen en este ordenamiento, se regularán por lo establecido en la presente Ley, en las leyes de ingresos municipales y en el Código Fiscal del Estado de Campeche, aplicado supletoriamente.*

*Art. 15.- Las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Campeche establecerán anualmente los impuestos, derechos, productos, y aprovechamientos que deban recaudarse, así como las participaciones, los Fondos de Aportaciones Federales Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas e Ingresos Derivados de Financiamientos, que deban corresponderles.*

*Tercero. Cuando del Contenido de esta Ley se refiera al Código Fiscal del Estado, se entenderá que remite al Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, y sólo en el caso que la figura, instrumento o término correspondiente, no se encontrare regulado por el Código citado, se aplicara supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Campeche.”*

Que el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche para el ejercicio fiscal 2016 estableció:

*“Los ingresos autorizados por esta Ley se devengarán y recaudarán de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche y demás disposiciones fiscales aplicable.”*

Que el Bando Municipal de Campeche, en su artículo 146 en su fracción I, establece:

*“Artículo 146.- El H. Ayuntamiento realizará las acciones necesarias para fortalecer la Hacienda Municipal y la administración financiera. Para lograrlo, se realizarán las siguientes acciones:*

- I. Se revisarán las fuentes de ingresos, conforme a la Ley de Hacienda Municipal y se implementarán estrategias que tiendan a evitar y regular la evasión fiscal;...”*

Que Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche, en sus artículos 14, 15 primer y segundo párrafo, y 26 primer párrafo, establecen:

“

*Artículo 14.- El Presidente Municipal o también denominado Alcalde, es el titular de la Administración Pública Municipal, encargado de ejecutar los acuerdos y resoluciones emitidos por el H. Ayuntamiento.*

*En cualquier momento y para el cumplimiento de las funciones que le corresponden al H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal podrá auxiliarse de las unidades administrativas, órganos, organismos y entidades paramunicipales.*

*Artículo 15.- Son facultades y atribuciones del Presidente Municipal, además de las consignadas en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, las siguientes:*

*I...*

*II...*

*III...*

*IV...*

*VI. Las demás que señalen la normatividad aplicable.*

*Art. 26.- Esta unidad administrativa encargada de recaudar, administrar y controlar las finanzas públicas municipales. Son facultades y obligaciones que señalen la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.*

*El Presidente Municipal podrá delegar sus atribuciones a los funcionarios que se encuentren bajo su cargo, en atención al ramo o materia de su competencia, sin menoscabo de las atribuciones conferidas al H. Ayuntamiento.”*

Bajo ese contexto se incluye como objeto de condonación multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios correspondiente a los Impuesto municipales, correspondiente al ejercicio fiscal 2011 al 2016, por lo que, en su cumplimiento he tenido a bien expedir la siguiente:

**RESOLUCIÓN DE CARÁCTER GENERAL MEDIANTE LA CUAL SE CONDONAN RECARGOS, MULTAS FISCALES Y GASTOS DE EJECUCIÓN ORDINARIOS EN EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES QUE SE INDICAN EN LOS PORCENTAJES, PLAZOS Y CONDICIONES SIGUIENTES:**

**PRIMERO.-** La presente Resolución tiene por objeto apoyar a los contribuyentes con la finalidad de que cumplan sus obligaciones fiscales en la inteligencia que se condonan exclusivamente el 100% de los recargos, multas y gastos de ejecución ordinarios, a modo que paguen únicamente el crédito o la contribución omitida actualizada, de adeudos anteriores que comprendan del 2011 al 2016 incluido este, respecto de los conceptos siguientes:

- I. Impuesto Predial.
- II. Impuesto sobre Adquisiciones de Vehículos de Motor usados que se realicen entre particulares.
- III. Impuesto sobre Espectáculos Públicos
- IV. Impuesto sobre Honorarios por Servicios Médicos.
- V. Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles.
- VI. Impuesto sobre Instrumentos Públicos y Operaciones Contractuales.
- VII. Impuesto por Servicio de Aseo y Recolección de Basura Habitacional.

**SEGUNDO.-** El plazo para regularizar los adeudos fiscales y obtener los beneficios previstos en esta Resolución, comprende del día hábil siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche al 30 de diciembre de 2016.

**TERCERO.-** Para obtener los beneficios a que se refiere la presente Resolución, los contribuyentes deberán presentar escrito libre de solicitud en el que manifieste su voluntad de apegarse a los beneficios contemplados en la presente resolución, acreditar la personalidad del promovente y señalar de forma detallada los montos de los créditos, así como los accesorios causados, a fin de identificar la parte que corresponda a recargos, multas y gastos de ejecución de los que se solicite la condonación, ante la Oficina recaudadora que corresponda y/o Subdirección de Ingresos adscrita a la unidad administrativa de Tesorería del Municipio de Campeche, para tal efecto deberán cubrir en una sola exhibición y en forma espontánea el adeudo actualizado, para lo cual la autoridad competente emitirá la resolución y constancia correspondiente dentro de un plazo de 15 días.

De igual forma, aquellos contribuyentes que se encuentren en los supuestos que a continuación se indican, deberán acudir ante las autoridades fiscales siguientes:

**I.-** Tratándose de adeudos que deriven como resultado de requerimientos de obligaciones fiscales deberán acudir a la Oficina recaudadora que corresponda y/o Subdirección de Ingresos adscrita a la Tesorería del Municipio de Campeche, conforme al domicilio fiscal del contribuyente y deberán cumplir con los requisitos señalados en el punto resolutivo TERCERO.

**II.-** En el caso de créditos fiscales determinados anteriores a la entrada en vigor de la presente resolución y que hayan quedado firmes, respecto de los cuales se haya o no iniciado el Procedimiento Administrativo de Ejecución, o éste se encuentre en las etapas de extracción, intervención, remate o enajenación fuera de remate, el contribuyente deberá acudir a la Subdirección de Ingresos adscrita a la Tesorería del Municipio de Campeche, sito en calle 8 sin número, entre calle 61 y 63, colonia centro de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, y deberá cumplir con los requisitos señalados en el punto resolutivo TERCERO.

**III.-** Tratándose de adeudos de contribuyentes que estén sujetos a facultades de comprobación y que opten por corregir su situación fiscal, podrán solicitar la condonación prevista en la presente Resolución, a partir del momento en que se inicien las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que emita la última acta parcial y/o el oficio de observaciones de acuerdo al procedimiento de revisión que se le esté practicando. En todos los casos, los

contribuyentes deberán corregir su situación fiscal totalmente en una sola exhibición y a satisfacción de la autoridad.

Los contribuyentes que tengan obligaciones impositivas por pagar bajo el esquema del método de revisión de carta invitación, que opten por corregir su situación fiscal y paguen la totalidad de los impuestos omitidos y actualizados, podrán solicitar la condonación del 100% de los recargos por la falta de pago oportuno, a partir del momento de su notificación y hasta antes de que venza el plazo que se le otorga para dar respuesta a la misma. En todos los casos, los contribuyentes deberán corregir su situación fiscal totalmente en una sola exhibición y a satisfacción de la autoridad.

Para efectos de lo señalado en esta fracción, los contribuyentes deberán presentar escrito libre de solicitud en la Subdirección de Ingresos adscrita a la Tesorería del Municipio de Campeche, sito en calle 8 sin número, entre calle 61 y 63, colonia Centro de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, en el que manifieste su voluntad de corregir su situación fiscal, **señalando y acreditar la personalidad del promovente**, el monto total del crédito a pagar informado por la autoridad revisora, el monto de los accesorios causados, a fin de identificar la parte que corresponda a recargos y gastos de ejecución de los que solicite la condonación. La autoridad competente emitirá la resolución respectiva, misma que deberá notificar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se recibió la solicitud, la cual quedará condicionada a que el pago de las contribuciones omitidas y su actualización, que se haya dado a conocer al contribuyente, se lleve a cabo a través de la presentación de las declaraciones de corrección fiscal dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en el que sea notificada la resolución respectiva, de la cual deberá entregar una copia a la autoridad revisora. En caso de incumplimiento del pago, no procederá la resolución con la que se otorguen los beneficios, y se continuará de inmediato con el procedimiento de revisión conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche; y en caso de que el contribuyente haya efectuado algún pago por concepto de las contribuciones adeudadas, el mismo se aplicará atendiendo al orden establecido en el artículo 19, primer párrafo, del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

**CUARTO.-** Tratándose de créditos fiscales, de los cuales se haya solicitado y convenido anteriormente su pago a plazos, deberán acudir ante la autoridad que controla el crédito para la aplicación de la condonación prevista en la presente Resolución.

**QUINTO.-** Con el objeto de incentivar la regularización de adeudos y en reconocimiento al derecho actual que tiene el contribuyente para solicitar la prescripción de adeudos y créditos, los contribuyentes también obtendrán la prescripción o caducidad de forma automática de los adeudos respectivos, siempre que cubran en una sola exhibición los adeudos exigibles que tengan a su cargo.

**SEXTO.-** Los contribuyentes que tengan en trámite una solicitud de condonación, podrán acogerse al beneficio de la presente Resolución, para lo cual deberán presentar ante la Subdirección de Ingresos adscrita a la Tesorería del Municipio de Campeche, sito en calle 8 sin número, entre calle 61 y 63, colonia centro de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, C.P. 24000, el escrito de desistimiento de la solicitud de condonación, cuya copia con el sello de recibido deberá ser presentada ante el Departamento de Recaudación adscrita a la Subdirección de Ingresos de la Tesorería del Municipio de Campeche, para la integración de su expediente respectivo.

**SÉPTIMO.-** En el caso de los contribuyentes que hubieren controvertido por medio de algún Recurso Administrativo o ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche o ante el Poder Judicial de la Federación la procedencia del cobro de los adeudos correspondientes, deberán desistirse de los mismos y, para acreditar lo anterior, presentarán ante la autoridad fiscal encargada de aplicar la presente Resolución, el escrito de desistimiento con acuse de recibo de la autoridad que conozca de la solicitud o medio de defensa.

**OCTAVO.-** Los contribuyentes que se acojan a la condonación establecida en esta Resolución y que proporcionen documentación o información falsa o la omitan o no presenten el escrito de desistimiento que refieren los puntos resolutivos SEXTO y SÉPTIMO, con el propósito de gozar indebidamente de la condonación, perderán los beneficios que se les hubieren otorgado en relación con el adeudo o adeudos de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

**NOVENO.-** Los beneficios que se confieren a la presente Resolución no otorgan a los contribuyentes el derecho a devolución o compensación alguna de aquellos adeudos fiscales que ya hubieran sido pagados.

**DÉCIMO.-** No procederá la acumulación de beneficios fiscales, previstos en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, para ser aplicados a un mismo concepto y ejercicio fiscal.

**UNDÉCIMO.-** No procederá la condonación objeto de esta Resolución, tratándose de multas administrativas Federales no Fiscales

**DUODÉCIMO.-** La interpretación de esta Resolución para efectos administrativos y fiscales, corresponderá a la Tesorería del Municipio de Campeche.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO:** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y tendrá una vigencia hasta el 30 de diciembre de 2016.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.-  
**L.A.E. EDGAR JAVIER SOSA ILLESCAS, TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.- RÚBRICA.**



**IET**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



#### INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA A LOS CC. FRANCISCO JAVIER PELAYO SANTOS, CRISTINA SANTOS ORTEGA, RAFAEL CORREA GORDILLO, DOLORES SANTOS ORTEGA, JUAN ARTURO GÓMEZ DÍAZ, BENITO PEÑA HERNÁNDEZ, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE MOTOCICLETAS DE LA LOCALIDAD DE DIVISIÓN DEL NORTE, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ,** Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

#### RESULTANDO.

**PRIMERO:** Que mediante dictamen técnico de fecha once de abril del dos mil once, se otorgo concesión a favor de los **CC. FRANCISCO JAVIER PELAYO SANTOS, CRISTINA SANTOS ORTEGA, RAFAEL CORREA GORDILLO, DOLORES SANTOS ORTEGA, JUAN ARTURO GÓMEZ DÍAZ, BENITO PEÑA HERNÁNDEZ,** para que en su calidad de concesionario titular brinden el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, en la localidad de División del Norte, Municipio de Escarcega, del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha dieciocho de diciembre del dos mil quince, comparecieron los **CC. FRANCISCO JAVIER PELAYO SANTOS, CRISTINA SANTOS ORTEGA, RAFAEL CORREA GORDILLO, DOLORES SANTOS ORTEGA, JUAN ARTURO GÓMEZ DÍAZ, BENITO PEÑA HERNÁNDEZ,** en su carácter de concesionario titular que brindan el servicio público de transporte en la modalidad de Motocicletas, en la localidad de División del Norte, Municipio de Escarcega, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que los **CC. FRANCISCO JAVIER PELAYO SANTOS, CRISTINA SANTOS ORTEGA, RAFAEL CORREA GORDILLO, DOLORES SANTOS ORTEGA, JUAN ARTURO GÓMEZ DÍAZ, BENITO PEÑA HERNÁNDEZ,** dieron cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de

Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

#### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de Motocicletas, en la localidad de División del Norte, Municipio de Escarcega, del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, en la localidad de División del Norte, Municipio de Escarcega, del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de Motocicletas, en la localidad de División del Norte, Municipio de Escarcega, del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada a los **CC. FRANCISCO JAVIER PELAYO SANTOS, CRISTINA SANTOS ORTEGA, RAFAEL CORREA GORDILLO, DOLORES SANTOS ORTEGA, JUAN ARTURO GÓMEZ DÍAZ, BENITO PEÑA HERNÁNDEZ**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;

- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, en la localidad de División del Norte, Municipio de Escarcega, del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutivo cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutivo cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**

---



**IET**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. LUIS ENRIQUE TALANGO CAAMAL, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE MOTOCICLETAS EN LA LOCALIDAD DE SEYBAPLAYA, MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**RESULTANDO.**

**PRIMERO:** Que mediante dictamen técnico de fecha treinta de marzo del dos mil diez, se otorgo concesión a favor del **C. LUIS ENRIQUE TALANGO CAAMAL**, para que en su calidad de concesionario titular brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, en la localidad de Seybaplaya, municipio de Champotón, del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha quince de octubre del dos mil catorce, compareció el **C. LUIS ENRIQUE TALANGO CAAMAL**, en su carácter de concesionario titular que brinda el servicio público de transporte en la modalidad de Motocicletas, en la localidad de Seybaplaya, municipio de Champotón, del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el **C. LUIS ENRIQUE TALANGO CAAMAL**, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

**CONSIDERANDO**

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de Motocicletas, en la localidad de Seybaplaya, municipio de Champotón, del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso C, 16, 24 fracción V, 25 fracción XIII, 30, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 61, 73, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 36 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, en la localidad de Seybaplaya, municipio de Champotón, del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de Motocicletas, en la localidad de Seybaplaya, municipio de Champotón, del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. LUIS ENRIQUE TALANGO CAAMAL**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concesiona no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;
- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaria de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Motocicletas, en la localidad de Seybaplaya, municipio de Champotón, del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche a los quince días del mes de octubre del dos mil quince.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**



**IET**  
GOBIERNO DEL ESTADO  
CAMPECHE 2015-2021



**INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.**

**ACUERDO POR EL QUE SE REFRENDA LA CONCESIÓN OTORGADA AL C. JORGE ENRIQUE AGUILAR CASANOVA, PARA QUE BRINDE EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE ALQUILER O TAXI EN LA CIUDAD DE CHAMPOTON, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE DEL ESTADO DE CAMPECHE, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ,** Director General del Instituto Estatal del Transporte de Campeche, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**RESULTANDO.**

**PRIMERO:** Que por Acuerdo del Ejecutivo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil once, se sustituyeron los derechos derivados de la concesión prorrogada al Frente Único de Trabajadores del Volante Conexos y Similares del Estado de Campeche, a favor del **C. JORGE ENRIQUE AGUILAR CASANOVA**, en su calidad de concesionario titular para que brinde el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de Alquiler o Taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.

**SEGUNDO:** Que por escrito de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, compareció el **C. JORGE ENRIQUE**

**AGUILAR CASANOVA**, en su carácter de concesionario titular que brinda el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Champotón, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, para solicitar el refrendo de la citada concesión, de conformidad con los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos aplicables de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 90 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley.

**TERCERO:** Que el **C. JORGE ENRIQUE AGUILAR CASANOVA**, dio cumplimiento a los requisitos aplicables para la modalidad solicitada con la documentación correspondiente en original y copia fotostática, de conformidad a lo establecido en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche, para el refrendo de la concesión otorgada a su favor.

#### CONSIDERANDO

- I. El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, es el organismo competente para conocer y resolver de las presentes solicitudes de refrendo de concesión en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Champotón, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción I, 2, 7, 8, fracciones VII y XI, 13 fracción I, 14 fracción I inciso B, 16, 24, 25, 30, 46, 47, 48, 50, 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche; y 2, 4, 12, 15, 16, 25, 26, 27, 34 y 90 del Reglamento de la Ley de Transporte del estado de Campeche.
- II. Resulta viable en términos de lo establecido a la solicitud que hoy nos ocupa, para autorizar el refrendo de la concesión para brindar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche.
- III. Por lo antes expuesto y fundado; se

#### RESUELVE.

**PRIMERO:** Es procedente la vía administrativa por la que se tramita el presente asunto.

**SEGUNDO:** Se declara que existe la necesidad pública de transporte de pasajeros, en la modalidad de alquiler tipo taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, por lo que se autoriza el refrendo de la concesión otorgada al **C. JORGE ENRIQUE AGUILAR CASANOVA**, para seguir brindando citado servicio público de manera regular continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva.

**TERCERO:** El servicio público de transporte que se concede no queda sujeto a horarios, ni a itinerarios fijos por la naturaleza del mismo. La tarifa que se cobrará por la prestación del servicio es la que se encuentra vigente aprobada por el Consejo Estatal del Transporte.

**CUARTO:** Para la conservación de la vigencia de la concesión el solicitante además de cumplir con las condiciones especificadas en el título de concesión, deberán de acatar con las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio de una manera uniforme y continua bajo las condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia;
- II. Prestar el servicio solo en la ruta autorizada a toda persona que requiera el servicio público de transporte, salvo en los casos señalados en el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche;
- III. Someterse a las prescripciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche vigente, y a las condiciones que se señalan en este acuerdo de concesión;
- IV. Prestar el servicio de transporte público de personas acatando las normas de calidad y operación correspondiente a su modalidad y clase, asegurando que las unidades cumplan con los requisitos exigidos por la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento, presentándolos a revisión mecánica, con el objeto de garantizar la seguridad de los usuarios;
- V. Entregar a los pasajeros el boleto de viaje;
- VI. Contar con terminales o de manera excepcional con sitios autorizados por la autoridad competente;
- VII. Abstenerse de utilizar para la prestación de la concesión vehículos distintos a los que hubiesen sido autorizados por el Instituto;
- VIII. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente mediante conductores certificados en forma expresa por el Instituto;
- IX. No interrumpir la prestación del servicio, salvo en los casos previstos en la Ley de Transporte del Estado de Campeche y su Reglamento;

- X. Cumplir con todas las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto, así como las disposiciones de Secretaría de Comunicaciones y Transportes respecto de las rutas que transiten tramos de carretera federal dentro del territorio Estatal;
- XI. Coadyuvar en forma gratuita en caso de emergencia, desastres naturales y de seguridad pública al requerimiento del Instituto;
- XII. Proporcionar al Instituto los informes, datos y documentos que le requiera;
- XIII. Capacitar en forma continua y permanente a sus conductores, así como garantizar a las personas con discapacidad el respeto, la accesibilidad para el desplazamiento y los servicios, apoyos técnicos o humanos y personal capacitado;
- XIV. Mantener actualizados sus registros ante el Instituto respecto a su parque vehicular y conductores, así como también deberán solicitar dictamen previo al Instituto para la admisión de nuevos socios o la modificación de los estatutos sociales de la persona moral concesionaria;
- XV. Mantener los vehículos mediante los que se preste el servicio público concesionado en buen estado general mecánico, eléctrico, y de pintura que para cada caso fije el Instituto; y
- XVI. Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley, su Reglamento y las normas técnicas que emita el Instituto.

**QUINTO:** La unidad con la que se preste el servicio público de transporte de pasajeros, deberá contar con la imagen corporativa, clave mnemotécnica y el número económico que fue asignado por este Instituto Estatal del Transporte de Campeche, además de contar con las especificaciones técnicas, medidas de seguridad, así como dispositivos o aditamentos luminosos en el cual llevaran plasmada la leyenda de acuerdo a la modalidad asignada.

**SEXTO:** El refrendo de la concesión que se otorga para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de alquiler o taxi en la Ciudad de Champotón, Municipio del mismo nombre del Estado de Campeche, tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, misma que podrá ser refrendada por el mismo periodo, siempre y cuando cumpla con las disposiciones establecidas en este acuerdo. Lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** El Instituto Estatal del Transporte de Campeche, expedirá el título de concesión que se está refrendando, al concesionario, en el cual constaran las obligaciones y derechos de este, en un término que no podrá ser superior a sesenta días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, previo a la aprobación de la verificación realizada a la unidad concesionada.

**OCTAVO:** Queda a cargo del Instituto Estatal del Transporte de Campeche la vigilancia del debido cumplimiento de los requisitos establecidos en el resolutive cuarto; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de este refrendo de concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria y someter a la inspección de las autoridades respectivas la unidad relacionada con la concesión, cuando así se le requiera.

**NOVENO:** En caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones antes establecidas en el resolutive cuarto, así como a lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, se dará inicio al procedimiento de revocación de la concesión refrendada.

**DECIMO:** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para que surta los efectos legales correspondientes.

**DECIMO PRIMERO:** Notifíquese al interesado y a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD**.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche al día uno del mes de julio del dos mil dieciséis.

**ATENTAMENTE.- LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DEL TRANSPORTE.- RÚBRICA.**

---

# SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA MIXTA

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO  
OFICIAL

A LA C. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIERREZ,  
(DENUNCIANTE)

**TOCA: 475/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN CUANTO AL PUNTO TERCERO DEL RESUELVE, RELATIVO A LA PENALIDAD IMPUESTA AL SENTENCIADO ALUDIDO, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 29/14-20156/1P-II, INSTRUIDO A ENCARNACION RAMÍREZ RAMÍREZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, DENUNCIADO POR MANUEL CUPIL DAMIÁN, EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA A LOS NOMBRES DE JORGE SANTO CUPIL RODRÍGUEZ, ELVIRA DAMIÁN PÉREZ, MARÍA ISABEL ACOSTA RODRÍGUEZ Y EDIEL CUPIL DAMIÁN; Y LAS CC. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIÉRREZ Y NOELIA BERENICE RAMÍREZ GUTIÉRREZ, EN AGRAVIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MANUELA DEL CARMEN GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.

**TOCA NÚMERO: 475/15-2016/S.M.**

**Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **diez horas** del día de hoy **uno de septiembre de dos mil dieciséis**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la Sala Mixta, siendo la presidenta la primero de los nombrados, asistidos por la licenciada Rocío Alducin Pérez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Asimismo se da cuenta a la presidenta de la sala, con el escrito de expresión de agravios del Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael

Tilan Chi, el despacho 34/15-2016/S.M., y los periódicos oficiales.

A continuación la magistrada presidenta declara abierta la audiencia compareciendo:

a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de Campeche numero de empleado 1312;

b) La defensora particular licenciada Claudia Villanueva Franyutti, quien se identifica con credencial de elector folio 02100462922317207093M261217.

c) No fue trasladado el sentenciado Encarnación Ramírez Ramírez.

d) No compareciendo los denunciante Manuel Cupil Damián, y Arlette Cristina Delgado Gutiérrez.

e) La denunciante Noelia Berenice Ramírez Gutiérrez, quien se identifica con credencial de elector folio 0177099261716.

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra al Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi, quién dijo: “que en esta acto me afirmo y ratifico de los agravios presentados el día de hoy uno de septiembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas con treinta minutos y me reservo el derecho de manifestar hasta en tanto se lleve a cabo la vista de alzada con las partes que en ella intervienen, lo anterior por haberse diferido la presente audiencia”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Asimismo se le concede el uso de la palabra a la defensora Particular licenciada Claudia Villanueva Franyutti, quién manifestó: “me reservo el uso de la voz”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Finalmente se le concede el uso de la palabra

a la denunciante **Noelia Berenice Ramírez Gutierrez**, quién manifestó: “me reservo el derecho de manifestar”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

**Dado lo anterior esta sala acuerda:**

**1. Con fundamento en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, agréguese a los autos los agravios de la fiscalía, los periódicos oficiales y el despacho 34/15-2016/S.M. debidamente diligenciado y tómese en consideración lo manifestado por los comparecientes.**

Por otra parte, como lo solicita el Ministerio Público, expídanse copia simple de la presente diligencia, previa constancia de entrega y recibo que se deje en autos, en términos del artículo 19 del código en cita.

Ahora bien y observándose que no fue trasladado el sentenciado Encarnación Ramírez Ramírez para no dejar en estado de indefensión al sentenciado se difiere la presente audiencia para el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a las once horas.

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado Encarnación Ramírez Ramírez, se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de ésta ciudad, gírense los oficios correspondientes al Director de dicho centro y al Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de esta ciudad, para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del inculpado en la fecha y hora señalada

Finalmente, se les hace saber a los comparecientes que quedan debidamente notificados de lo proveído en líneas arriba.

**Notifíquese únicamente a los denunciantes Manuel Cupil Damián, Arlette Cristina Delgado Gutiérrez y al sentenciado Encarnación Ramírez Ramírez, y Cúmplase. Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Rocío Alducin Pérez.**

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese **C. ARLETTE CRISTINA DELGADO GUTIERREZ**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado

como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO, SALA MIXTA**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL**

**AL C. ERICK MANUEL CÓRDOVA JUNCO. (SENTENCIADO)**

**TOCA: 554/15-2016/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, DICTADO POR LA JUEZ DE CUANTÍA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN LA CAUSA PENAL 189/12-2013/1E-II, INSTRUIDO A ERICK MANUEL CÓRDOVA JUNCO, POR EL DELITO QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, DENUNCIADO POR MAYO PEREZ VAZQUEZ, EN AGRAVIO DE SUS MENORES HIJOS.

**TOCA NÚMERO: 554/15-2016/S.M.**

**Audiencia de Vista de Alzada.**

En la Ciudad y Puerto del Carmen, estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las **once horas** del día de hoy **ocho de septiembre de dos mil dieciséis**, estando en audiencia pública los **Magistrados Numerarios Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez**, quienes integran la sala mixta, siendo nombrada como presidenta la primera de los nombrados, asistida por la licenciada Rocío Alducin Pérez, a quien se le otorgo nombramiento interino como Secretaria de Acuerdos a través de la sesión del pleno de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis; en la fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia de vista de alzada.

Asimismo se da cuenta a la presidenta de la sala, con el escrito de expresión de agravios del **defensor público licenciado Gibran Damián Bustamante y del Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial.**

A continuación la magistrada presidenta declara abierta la audiencia compareciendo:

**a) El Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi**, quién se identifica con credencial del Gobierno del Estado de

Campeche numero de empleado 1312,

**b) La defensora pública licenciada Josefa del Jesús Cabrera Cruz**, quien se identifica con cedula profesional número 7895067.

**c) No compareciendo la denunciante Mayo Pérez Vázquez.**

**E) Ni el sentenciado Erick Manuel Córdova Junco.**

Seguidamente se solicita a la secretaria de acuerdos interina, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, haciendo una relación del proceso (La secretaria de acuerdos certifica haber dado cumplimiento a dicho artículo).

A continuación se le concede el uso de la palabra al **Subdirector de la Vice Fiscalía General de Control Judicial, licenciado Carlos Rafael Tilan Chi**, quién dijo: “Que en este acto me reservo el derecho de manifestar en tanto se desahogue la presente diligencia, con las partes que en ella intervienen”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Asimismo se le concede el uso de la voz a la **defensora Pública licenciada Josefa del Jesús Cabrera Cruz**, quién manifestó: “Que en este acto me reservo el derecho de manifestar hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia con las partes que en ella intervienen”, siendo todo lo que tengo que manifestar.

Dado lo anterior esta **sala acuerda**: Observándose que hasta la fecha no hay constancias de las publicaciones realizadas en periódico oficial, tal como fuera proveído el ocho de agosto de dos mil dieciséis, por lo que esta secretaria de acuerdos interina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, ordena al auxiliar judicial Uvences Maldonado Dzib, que se comunicara en estos momentos vía telefónica a las oficinas que ocupa el Periódico Oficial de la entidad, mismo que fue atendido por una persona del sexo femenino quien solo dijo llamarse Lupita, y a la que se le pregunto lo siguiente: ¿si se habían realizados las publicaciones solicitadas del toca 554/15-2016/S.M., a lo que manifestó: “que no tiene registro alguno en su libreta”.

En consecuencia, se tiene como no notificado a **Erick Manuel Córdova Junco**, sentenciado, de la audiencia fijada para el día de hoy, a las once horas, por ende se difiere la presente audiencia de vista de alzada, **para celebrarse el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis**,

**a las diez horas**, comisionándose al actuario adscrito que deberá girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice las tres publicaciones en dicho medio informativo antes de la fecha señalada, asimismo adjunte el auto de inicio y la presente audiencia con la finalidad de que sea notificado **Erick Manuel Córdova Junco**, sentenciado, apercibido el sentenciado que en caso de no comparecer a la diligencia en fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma; en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo dispuesto en el ordinal 17 constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables. Asimismo, apercibido el actuario que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a los medios de apremio que señala el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Ahora bien se le hace saber a las partes que comparecieron a la presente audiencia en este acto quedan debidamente notificados del presente proveído.

**Notifíquese únicamente a la denunciante Mayo Pérez Vázquez y Cúmplase.** Con lo que se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, y es firmada al calce por los que en esta intervinieron, por ante los magistrados que integran la sala mixta y la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Rocío Alducin Pérez.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a ocho de agosto de dos mil dieciséis.**

**VISTO:** Con la cuenta Secretarial al respecto **SE PROVEE:** Acumúlese a los autos la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por los magistrados, licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Rocío Alducin Pérez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los

efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 1996/15-2016/1E-II, que remite la Juez de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, adjuntando el expediente original 189/12-2013/1E-II, que se le instruyó a **Erick Manuel Córdova Junco**, por el **delito que atenta con el cumplimiento de la obligación alimentaria**, denunciado por **Mayo Pérez Vázquez, en agravio de sus menores hijos**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la **fiscalía** en contra de la sentencia condenatoria de fecha quince de diciembre de dos mil catorce.

Fórmese toca 554/15-2016/S. M., llévase por duplicado, regístrese en el Libro de Gobierno y acúsese recibo al inferior remitente.

La defensa del sentenciado estará a cargo del defensor público, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento en que se suscitó los hechos que nos ocupa.

Atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse el **ocho de septiembre de dos mil dieciséis**, a las **once horas**.

Apercibiendo al fiscal, que en caso de omitir expresar agravios, así de no comparecer a la diligencia en comento, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; se le impondrá una multa de diez días del salario mínimo vigente; por lo que atendiendo a la reforma del artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 260 de la Ley de la Materia, dicha multa es equivalente a diez unidades de medidas y actualización.

De igual forma, se instruye a la actuaría para que notifique y le haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

1. **Mayo Pérez Vázquez (denunciante)**, quien tiene su domicilio en calle Constitución, número 273 del poblado Nuevo Progreso, Carmen, Campeche.
2. **Erick Manuel Córdova Junco (sentenciado)**, en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Juez natural

por tanto se instruye a la actuaría con la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaria.

Apercibiéndoles a los antes señalados que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma; en virtud de que no son parte apelantes y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina, licenciada Rocío Alducin Pérez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese **AL C. ERICK MANUEL CÓRDOVA JUNCO**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 23758**

**C. FRANCISCO OSIEL CASTRO GÓMEZ  
(DENUNCIANTE)**

En el toca 01/16-2017/19, Relativo al recurso de Apelación Interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, dictada por Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/05, instruida a Nehemías Zamudio Méndez, por los delitos de Robo con violencia, Cohecho equiparado y Robo en lugar cerrado. Esta Sala con fecha CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, en contra de la resolución, de diecisiete de agosto de dos mil quince, dictada a **NEHEMIÁS ZAMUDIO MÉNDEZ**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA Y COHECHO EQUIPARADO Y ROBO EN LUGAR CERRADO. SE PROVEE:** En virtud de la comunicación de la Jueza de Autos y del expediente original remitido en dos tomos, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado; para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número que le corresponda; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior del remitente. Por otra parte, se tiene como defensor del inculpado, a la Defensora Pública, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código, cítese al Representante Social, Denunciante, Defensora y Acusado, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el **seis de octubre de dos mil dieciséis, a las nueve horas con treinta minutos.** por lo que es procedente en términos del artículo 508 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, hacer del conocimiento de la C. Abigail Zamudio Méndez, que es la fiadora del inculpado Nehemías Zamudio Méndez, que deba presentar al inculpado a la audiencia en la fecha y hora señalada, Asimismo, prevéngase al ministerio público, que de no comparecer a expresar agravios, se hará acreedora a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Al advertirse de autos que los denunciante Arturo Panti Canul, tiene domicilio en la Dirección de Seguridad Pública Municipal ubicada en la Calle 28 entre 31 y 27, Centro y José Martínez Gutiérrez, el ubicado en la Localidad de Benito Juárez, número 3 ambos domicilios en Escárcega Campeche; de conformidad a lo que se establece en el artículo 45, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, resulta procedente enviar el correspondiente despacho a la Jueza

de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial con sede en Escárcega; para que por los conductos legales ordene la notificación del presente proveído a los agraviados arriba nombrados y a quienes deberá prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Ahora bien, al advertirse de autos que el Denunciante, **FRANCISCO OSIEL CASTRO GÓMEZ**, ha sido notificado en primera instancia por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, procédase a notificarle el presente y subsecuentes proveídos, por la vía antes citada, esto de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Así mismo se hace saber a los denunciante que en caso de no presentarse a la audiencia de vista de alzada no se le aplicara multa ya que no son parte apelante en el presente recurso. Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados Doctor Víctor Manuel Collí Borges y Maestra Alma Isela Alonzo Bernal. Se tiene por recibido el oficio y expediente original de cuenta en dos tomos, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de Septiembre del 2016.- El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**C. FELIX DANIEL NUÑEZ MIRANDA**

FOLIO:

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1155/15-2016/2F-I, RELATIVO

AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ALINA IVONNE DZUL CAUICH EN CONTRA DEL C. FELIX DANIEL NUÑEZ MIRANDA.- EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A SIETE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y el escrito de la ciudadana **ALINA IVONE DZUL CAUICH**, **SE PROVEE:** Tomando en consideración que ha quedado debidamente acreditado en autos que se ignorancia del domicilio actual de **FELIX DANIEL NUÑEZ MIRANDA** y siendo que lo intentado por la ciudadana **ALINA IVONE DZUL CAUICH** se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une al ciudadano **FELIX DANIEL NUÑEZ MIRANDA**; se toma en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: "Como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquel manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1,2,3,6,12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1,2,3,5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16,17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que lograra sus metas y objetivos.-

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4° de la propia norma establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Sin embargo es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la

letra dice: -Art. 1°.-"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..." De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la ciudadana **ALINA IVONE DZUL CAUICH** de colocarse en el estado civil de soltera. Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **"LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** *En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su*

*aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”*

Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro. Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1° de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron

a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

*reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.*

*Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma.*

*Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio

*del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."* Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- "**DIVORCIO**

**NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

*En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.*

*De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José*

*Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta." Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la ciudadana **ALINA IVONE DZUL CAUICH** de disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano **FELIX DANIEL NUÑEZ MIRANDA**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de uno de ellos. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **FELIX DANIEL NUÑEZ MIRANDA Y ALINA IVONE DZUL CAUICH**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción", y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS FELIX DANIEL NUÑEZ MIRANDA Y ALINA IVONE DZUL CAUICH**, a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes;

2.- No se hace señalamiento alguno en cuanto a patria potestad, custodia y pensión alimenticia, toda vez que en el presente matrimonio no hubo hijos.

Observándose que el matrimonio fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se declara disuelta la sociedad conyugal; dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.-

Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507 fracción II del Código en cita, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento Exhorto al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, a efecto de que remita el presente exhorto al Juez Familiar competente y este a su vez gire oficio al Oficial del Registro Civil de la Oficialía 01, de la Localidad de Chetumal, Municipio de Othon P. Blanco, Quintana Roo, a efecto de que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **FELIX DANIEL NUÑEZ MIRANDA Y ALINA IVONE DZUL CAUICH**, inscrita en la libro 4, tomo 4, acta número 00772, foja No. 172, de la Localidad de Chetumal, Municipio de Othon P. Blanco, Quintana Roo, con fecha de registro 05/diciembre/1986; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor.-

Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la ciudadana **ALINA IVONE DZUL CAUICH** en el Instituto de acceso a la Justicia del Estado de Campeche, Defensoría Pública ubicada en la Calle Niebla número 2 (dos) de Fracciorama 2000 (dos mil) de esta Ciudad Capital, a través de su asesora técnica la licenciada **EVANGELINA DEL CARMEN PINTO AGUILAR**.- Y a efecto de que el ciudadano **FELIX DANIEL NUÑEZ MIRANDA** quede debidamente notificada, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena se publique esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, tal y como se ordena en la circular número 62/SGA/14-2015, de fecha doce de agosto del dos mil quince, de la Maestra **MARITZA DEL CARMEN VIDAL PAREDES**, Secretaria Proyectista Encargada de la Secretaria General de Acuerdos y que se recibiera en este juzgado el día veinticuatro de agosto del año dos mil quince y como lo establece la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche; pásense los presentes autos a la Actuaría de enlace de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías, de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la Calle 57 No. 39 del Centro de esta Ciudad, esto en cumplimiento a

lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Y hecho que sea lo anterior, devuélvasele a la promovente, la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda y el CD que anexó a su escrito de cuenta, previa compulsas, identificación personal y constancia que quede acreditada en autos y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad se enviará el presente expediente original como asunto concluido al Archivo Judicial del Estado, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA MARTINA DEL SOCORRO NOVELO COB, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 21 de Septiembre del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**C. PRUDENCIO CERVANTES NAVARRO**

**FOLIO:**

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 1035/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ADRIANA CABALLERO MORALES EN CONTRA DEL C. PRUDENCIO CERVANTES NAVARRO.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE **SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.**

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos y el escrito del **Licenciado Juan Pablo Zavala Zavala, SE PROVEE**; tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y los informes solicitados a diversas autoridades, acreditándose la ignorancia del domicilio actual del demandado; en consecuencia y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 106, 259, 260, 261, 262, 263, 266, 269, 271, 294 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite la demanda del Juicio ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por la Ciudadana **ADRIANA CABALLERO MORALES**, en contra de **PRUDENCIO CERVANTES NAVARRO**; en consecuencia y Observando que la demanda planteada por el promovente, se contrae a solicitar la **disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges**, por lo que es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a

elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: **“LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.

En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.” Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once;

esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte. Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto.

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: -...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces

locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

*Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.*

*Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la*

*libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.*

*Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.*

*Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10°).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de*

*determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.*

*La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- “**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.*

*En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que*

*hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.*

*De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En consecuencia y toda vez que los ciudadanos **ADRIANA CABALLERO MORALES, Y PRUDENCIO CERVANTES NAVARRO**, no han cumplido con los fines de matrimonio que establece la ley, ya que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,” aunado a la voluntad de las partes de que el vínculo matrimonial que los une sea disuelto como lo señalaron al momento de presentar la demanda y reconvencción. Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **ADRIANA CABALLERO MORALES, Y PRUDENCIO CERVANTES NAVARRO**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que

el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción y reconvencción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une a los ciudadanos **ADRIANA CABALLERO MORALES, Y PRUDENCIO CERVANTES NAVARRO** así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une.

Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos,” Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **ADRIANA CABALLERO MORALES, Y PRUDENCIO CERVANTES NAVARRO**, partes en el proceso y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. **POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS ADRIANA CABALLERO MORALES, Y PRUDENCIO CERVANTES NAVARRO** a partir del momento de la notificación de la presente resolución a ambas partes; por lo que de conformidad con lo que señala el artículo 507 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, gírese atento EXHORTO al Juez Mixto Civil-Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva girar atento oficio al Oficial del Registro Civil **DE ESCARCEGA CAMPECHE**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **ADRIANA CABALLERO MORALES, Y**

**PRUDENCIO CERVANTES NAVARRO**, inscrita en el libro 0003, OFICIALIA 03, acta 00162, con fecha de registro 25/05/1983; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte interesada deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvasele al promovente, la documentación original que cada uno de ellos anexara al presente juicio.

Asimismo el suscrito juzgador no hace señalamiento alguno por cuanto a custodia, convivencia y alimentos de menores toda vez que los hijos habidos en el presente matrimonio que hoy se disuelve han adquirido la mayoría de edad.- Asimismo no ha lugar a fijar alimentos a favor de la ciudadana **ADRIANA CABALLERO MORALES**, toda vez que la misma cuenta con edad productiva para ejercer un trabajo y poder sufragar sus propias necesidades alimentistas; Por lo tanto túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído al promovente, en su domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en: calle General Juan Nepomuceno Almonte, manzana 46, lote 49, entre calle Guadalupe Victoria y calle Pedro Lascurain Fraccionamiento Presidentes de México San Francisco de Campeche, c.p. 24088; y/o por conducto de su Asesor Técnico al Lic. Juan Pablo Zavala Zavala, con domicilio en: calle Andador Tabasco manzana 71, lote 131, entre Avenida Chiapas y Avenid San Luis Unidad Habitacional Fidel Velázquez, San Francisco de Campeche, c.p. 24023.

En consecuencia, notifíquese al demandado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres

publicaciones en el lapso de quince días. Finalmente, devuélvasele al promovente, la documentación original anexada al presente asunto, previa constancia que de los mismos se deje acreditada en autos, para lo cual se le otorga el termino de tres días hábiles; pasado dicho termino sin su comparecencia y en atención a lo ordenado por la circular número 35/GA/11-2012 de fecha dieciocho de abril del dos mil doce; en su oportunidad envíese como asunto concluido el expediente original al archivo judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, como asunto fenecido, toda vez que el expediente duplicado será destruido en su totalidad.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **EL LICENCIADO RICARDO MARTÍN GARCIA NOVELO**, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA **LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.-

San Francisco de Campeche a 21 de Septiembre del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**C. ERIKA RODRIGUEZ RAMIREZ**

**FOLIO: 14216**

EN EL EXPEDIENTE NÚM. 993/15-2016/2F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, PROMOVIDO POR EL C. JORGE MANUEL SEGOVIA IRIGOYEN WN EN CONTRA DE ERIKA RODRIGUEZ RAMIREZ.-EL JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: se tiene por presentado a **JORGE MANUEL SEGOVIA IRIGOYEN**, con su escrito de cuenta mediante el cual solicita se de entrada a la demanda y se ordene emplazar al demandado por medio del periódico oficial. En consecuencia; **SE PROVEE: SE PROVEE:** en virtud de que de autos se ha desahogado con los informes recibidos y las testimoniales desahogadas se han acreditado la ignorancia del domicilio de **ERIKA RODRIGUEZ RAMIREZ** y siendo que lo intentado por **JORGE MANUEL SEGOVIA IRIGOYEN**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une a **ERIKA RODRIGUEZ RAMIREZ**. Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice: -Art. 1º.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcusos su aplicación al caso concreto que nos ocupa.

En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende **JORGE MANUEL SEGOVIA IRIGOYEN**, de colocarse en el estado civil de soltera (o).

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: “**LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO.** En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo.

*En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.”* Esto es así, porque del mismo modo en que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 23 que el matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes, es decir, que por falta de la voluntad de uno de ellos, no puede realizarse tal acto; también lo es, que dicho matrimonio no debe continuar si falta la voluntad o consentimiento de uno de los consortes de seguir unido en matrimonio al otro, porque la celebración de éste, de ningún modo implica que pierda su derecho a decidir libremente el desarrollo de su personalidad y el estado civil en que desee estar como garantía de la dignidad humana, además de que el ejercicio de un derecho humano, como contraer matrimonio de manera libre y voluntaria no puede por ningún motivo conllevar la privación o restricción de otro, de disolver el vínculo matrimonial cuando así lo desee, que se sustenta en el mismo principio, como lo es la voluntad de las personas de estar unido a otro.

Siguiendo los lineamientos precisados líneas arriba y a propósito de que en nuestra legislación civil no existe precepto legal alguno que prevea el divorcio por voluntad unilateral del cónyuge, es conveniente precisar que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los tratados internacionales sobre derechos humanos se encuentran a un nivel constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º de nuestra Carta Magna, de diez de junio de dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados

Internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte.

Por tanto, en virtud de la reforma constitucional, la obligación de los tribunales es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre, es la protección a la persona, por lo que la jurisdicción nacional se ve complementada con la jurisdicción internacional y, que incluso, esta última pueda actuar de manera subsidiaria cuando la jurisdicción nacional sea insuficiente en la resolución de un conflicto. Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a éstas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación; asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice: "...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...Ahora bien, las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.—

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y Adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano **"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma.

*Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.*

*Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª).” Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.*

Tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de

los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:- **“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

*En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.*

*De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.” Esta ejecutoria se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

En consecuencia y toda vez que es voluntad de **JORGE MANUEL SEGOVIA IRIGOYEN**, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tal circunstancia, se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando un perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.”

Por lo que, en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **JORGE MANUEL SEGOVIA IRIGOYEN y ERIKA RODRIGUEZ RAMIREZ**, partes en el proceso. Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa o bien ambos, no pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en

vigor, que dice: “Artículo 30.- La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción”, y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une.

POR TODO LO ANTERIOR ES PROCEDENTE DECRETAR EL DIVORCIO DE LOS CIUDADANOS **JORGE MANUEL SEGOVIA IRIGOYEN y ERIKA RODRIGUEZ RAMIREZ** así como la disolución de la sociedad conyugal. Una vez que sea notificada la presente resolución a ambas partes y transcurrido el término que señala el artículo 814 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se estará a lo dispuesto en lo señalado en el artículo 507fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declarará que la resolución dictada en éste asunto **HA CAUSADO EJECUTORIA** para todos los efectos legales a que haya lugar, quedando firme lo mandado en ella; y previo el pago del Impuesto Fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento oficio a la **DIRECTORA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO**, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los Ciudadanos **JORGE MANUEL SEGOVIA IRIGOYEN y ERIKA RODRIGUEZ RAMIREZ** inscrita en la oficialía 8, Libro 1, Acta 179, Localidad Epigmenio Gonzalez, con fecha de registro 11 de mayo de 2001; debiendo levantar el acta correspondiente publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual **JORGE MANUEL SEGOVIA IRIGOYEN**, deberá anexar el recibo correspondiente a la inscripción del divorcio. Asimismo devuélvase a **JORGE MANUEL SEGOVIA IRIGOYEN** la documentación original anexada a su escrito inicial de demanda.

De igual manera, con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales: **I.- no se decreta guarda y custodia ni pensión alimenticia** toda vez que en el matrimonio de **JORGE MANUEL SEGOVIA IRIGOYEN y ERIKA RODRIGUEZ RAMIREZ**, no se procrearon hijos. en consecuencia, notifíquese al demandado de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (C D) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios

y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación del decreto de Divorcio, este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RICARDO MARTIN GARCÍA NOVELO, JUEZ SEGUNDO DE LO FAMILIAR. POR ANTE MI LICENCIADA ANA MARÍA MOO MIJANGOS, SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE CÉDULA QUE SALDRA PÚBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CÓNFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche a 21 de Septiembre del 2016.- LIC. YASMIN DEL JESUS CAB CAN, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO 13,957

C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA.

En el expediente número 1048/15-2016 relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado promovido por LEILA YAZMIN CANTO DZIB en contra de JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA.- La Jueza del conocimiento, dicto un acuerdo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos,

y con el escrito de la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE: -1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, y toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades; en donde nos informan que no obra domicilio del C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O:**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común y turnado a este Juzgado el día catorce de abril del año en curso, compareció la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a).- copia certificada del acta de matrimonio 00473; b).- y demás documentos adjuntos.-

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:

*Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado*

precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA.

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada

por la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

*“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a

cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

*“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante*

*Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la*

*Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”*

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

V.- Por lo antes expuesto, Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA Y LEILA YAZMIN CANTO DZIB.

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, MISMAS QUE SURTIRÁN EFECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD:

A.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que no se procrearon hijos durante el vínculo matrimonial.-

B.- Y respecto al derecho de alimentos de la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, es de observarse lo siguiente: La citada ocursoante, expresa en sus hechos, que actualmente es empleada, por lo cual se aprecia que se encuentra en edad productiva para solventar por ella misma sus necesidades alimenticias, por lo que no se fija porcentaje alimenticio a su favor.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles a partir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.-

VI.- Por otro lado, para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los CC. LEILA YAZMIN CANTO DZIB Y JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Civil de la localidad de Chetumal, Quintana Roo, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto; por lo cual, se le apercibe, para que en el término de tres días hábiles, anexen el pago del derecho fiscal correspondiente, y el cual deberá ser pagado en la entidad en la que se contrajo matrimonio.

VIII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto V en este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

IX.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

X.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

XI.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17:* *Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído.*

Por lo anteriormente expuesto, se:

#### R E S U E L V E

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de

los CC. LEILA YAZMIN CANTO DZIB Y JORGE ENRIQUE MÉNDEZ CÁMARA.-

SEGUNDO.- No se decreta nada respecto a guarda, custodia ni alimentos para menores, en virtud de QUE DURANTE EL VINCULO MATRIMONIAL NO SE PROCREARON HIJOS.-

TERCERO: NO SE decreta pensión alimenticia a favor de la C. LEILA YAZMIN CANTO DZIB, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando B) de este fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICDA, LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL FOLIO NUMERO: 13793**

C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA  
EXPEDIENTE NUMERO 524/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. MAYELA DE JESÚS OJEDA GARCÍA EN CONTRA DEL C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:  
JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DOS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.**

**V I S T O S:** Se tiene por presentada a la C. LIBIA MARIA AVILES DZUL, de generales conocidas en el presente expediente, con su escrito de cuenta, haciendo las manifestaciones que en el mismo se indican; en consecuencia se **PROVEE**

1) En virtud a lo anterior se observa que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por los titulares del Registro Federal de Electores, Jefa Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche, delegado del ISSSTE, dirección del Registro público de la propiedad y del comercio, administrador local del servicio al contribuyente de Campeche (SAT); en donde nos informan que no obra domicilio del **C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA**, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

2) Como lo solicita la ocurrente y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del **C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA**, por lo que se admite la demanda **en los siguientes términos:**

**R E S U L T A N D O:** 1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el día dieciocho del mismo mes y año, compareció la C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

**C O N S I D E R A N D O:** I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de

la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA. - - -

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA .

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

**Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."**

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación,** ya que la C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.

Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:

**“DIVORCIONECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En

este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las

diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA Y MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA.-**

V.- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dictan medidas provisionales, las cuales surtirán efectos, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad con anterioridad:

I.- La guarda y custodia de la niña **R.T.O.**, la ejercerá su madre la **C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA**; y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres;

II.- Se decreta por concepto de pensión alimenticia a favor de la niña **R.T.O.** el **30% (TREINTA POR CIENTO)** del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que perciba el **C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA**, quien será representada por su progenitora;

III.- No se fija pensión alimenticia a la **C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA**, en virtud de cuenta con la edad de treinta y dos años aproximadamente es decir es una persona joven, por lo que se encuentra en una edad plena para ser económicamente activa, que le permita obtener recursos para su subsistencia, y que no existe constancia alguna que indica a esta autoridad alguna enfermedad o impedimento físico que impida a la parte actora obtener los medios económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, además de que solo duraron ocho años unidos en matrimonio. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la **C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA**, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor y a cargo del **C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA**, lo anterior salvo prueba en contrario.

De igual manera se le hace de su conocimiento a la **C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA**, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberán realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA Y JAVIER TORRES**

BARBOSA, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil del, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

Acumúlese el escrito en referencia a los presentes autos, para que obren conforme corresponda, de conformidad con el numeral 60 fracciones VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

VIII.-\_Por lo anterior, y dado que se desconoce el domicilio del C. CESAR JAVIER TORRES BARBOSA, de conformidad con los artículos **106 y 107** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele el presente proveído mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.

**De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dice:**

**ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

**ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

IX).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

X).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente

asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE: R E S U E L V E.- PRIMERO.- **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA Y JAVIER TORRES BARBOSA.-**

SEGUNDO.- RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS PARA MENORES, QUEDA ESTABECIDO LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO V PUNTOS I Y II DE ESTE FALLO.

TERCERO: NO SE DECRETA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. MAYELA DE JESUS OJEDA GARCIA, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V PUNTO III DE ESTE FALLO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

**ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA.**

**LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016.**

**LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**San Francisco Kobén, Campeche a 21 de Septiembre del año 2016.-**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR PERIODICO OFICIAL**

C. JULIA QUI JIMENEZ

C. LUIS ALBERTO CRUZ BLANCAS.

DOMICILIO: SE IGNORA.

En el expediente numero 0401/13-2014/0147, instruido en averiguación del delito de VIOLACIÓN, denunciado por MARÍA ISABEL SANCHEZ BAÑOS. y del que aparece como probable responsable ROQUE ELICEO CAMPOS VIDAL, la Jueza de este conocimiento dictó un proveído de fecha 13 DE SEPTIEMBRE de 2016 que a la letra dice:

SE PROVEE: Acumúlese a los autos el oficio y dictamen de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda y sean tomados en consideración en el momento procesal oportuno, lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **2.-**) Continuando con la secuela procesal, resulta procedente de conformidad con el artículo 211 del Código Adjetivo de la Materia, fijar fecha para el día **30 de Septiembre de 2016, a las 09:30 horas, a fin de que tenga verificativo la audiencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de declaración del C. DAVID BAÑOS GALVEZ,** quien será interrogado de viva voz por el Defensor Particular y Fiscal de la Adscripción, para tal efecto resulta procedente girar boleta citatoria al deponente por conducto de la fiscal de la adscripción, de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código Procesal Penal del Estado, asimismo se le apercibe al referido testigo de cargo, que en la inteligencia de no comparecer en la fecha y hora señalada con antelación sin motivo o causa justificada se hará acreedor a una multa de VEINTE DIAS de salario mínimo vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$1,460.80 (SON: Mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M. N.), a razón de \$73.04 (Son: setenta y tres pesos 04/100 M.N.) por día, de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. De igual manera **se fija para el día 03 de Octubre de 2016, a las 10:30 horas, la audiencia consistente en Examen de Testigo de los CC. JULIA QUI JIMÉNEZ Y LUIS ALBERTO CRUZ BLANCAS,** y en virtud de que se han agotando los medios posibles para lograr la presentación de los antes citados sin que hasta la presente fecha se haya logrado su comparecencia y a fin de no seguir retrasando la secuela procesal, en términos del ordinal **99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado,** resulta procedente comisionar al C. Actuario adscrito a este Juzgado para que notifique a los nombrados CC. JULIA QUI JIMÉNEZ Y LUIS ALBERTO CRUZ BLANCAS por medio de EDICTOS, mismos que serán publicados en tres ocasiones consecutivas en el Periódico Oficial de la Entidad, apercibidos que de no comparecer a las diligencias antes señaladas se les tendrá como testigos ausentes. Ahora bien, tomando en consideración que dicha prueba fue ofrecida por la defensa, resulta procedente dar vista al inculpado Roque Eliceo Campos Vidal, así como a su defensor a fin de que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de que sean debidamente notificados del presente proveído hagan valer lo que a su derecho corresponda.-

**3.-**) Por otra parte, en virtud de que el procesado se reservara el derecho de señalar el nombre de las personas con las cuales desea la celebración de los careos constitucionales, y toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 apartado A, fracción IV Constitucional la solicitud de los careos constitucionales de derecho de defensa a favor de la parte reo siempre y cuando así lo solicite, luego entonces ésta autoridad se abstiene de fijar los careos constitucionales hasta en tanto el hoy procesado y la defensa refieran el nombre de los deponentes con los cuales desean llevar a cabo dichas diligencias.

**4.-**) Por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 41 y 205 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se fija para el día **04 de octubre del 2016, a las 10:00 horas,** la diligencia de RATIFICACIÓN DE DICTAMEN de las PSICOLOGAS DARLENE CONTRERAS RIVERO (perito de la representación social) y ROXANA CANDELARIA PACHECO SALAZAR (perito de la defensa). Por lo que la **presentación de la primera correrá a cargo del Agente del Ministerio Público de la adscripción,** para que en **fecha y hora señalada** haga la presentación, hasta las instalaciones de este juzgado. Lo anterior, de conformidad con lo que establece el numeral 211 del Código Procesal penal, por tal razón, **se le apercibe al Agente del Ministerio Público que en la inteligencia de no presentar a la antes citada,** o, en su caso informar sobre el trámite que se le dé a la presente para cumplir la determinación de la juzgadora, se le dará vista a su superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 6 fracción I y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que estaría retrasando la secuela procesal. **Ahora bien, por lo que respecta al perito de la defensa la psicóloga ROXANA CANDELARIA PACHECO SALAZAR, se comisiona al actuario de la adscripción notificar de forma personal dicha audiencia a la antes citada.** De conformidad con lo que establece el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, toda vez que en dichos dictámenes psicológicos se observa discrepancia entre los mismos, al término de la ratificación de dictámenes fijados líneas arriba, se llevara a cabo la **JUNTA DE PERITOS** entre el perito de la representación social la psicóloga DARLENE CONTRERAS RIVERO y la psicóloga ROXANA CANDELARIA PACHECO SALAZAR, para esclarecer los puntos de controversia. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo proveyó y firma el Licenciado CARLOS ENRIQUE AVILES TUN JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO del Estado, por ante la Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos Interina que certifica y da fe.-

LIC, ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ, Actuario hace constar que en cumplimiento a lo que establece el numeral 99 del código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, procedo a notificarle por medio del periódico oficial del Estado por tres publicaciones consecutivas el presente

proveído a la C. JULIA QUI JIMENEZ y C. LUIS ALBERTO CRUZ BLANCAS..

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADO ROQUE GERARDO BALÁN SÁNCHEZ, ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE:** 127/13-2014 /1P-II

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**A LA C. GABRIELA GARCIA SALVADOR.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **JOAQUIN MIGUEL CHI GARCÍA Y OTRO**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA**, denunciado por el **C. OSCAR MARTIN MARTINEZ GONZALEZ, Representante Legal de la Empresa denominada Pinturas e Impermeabilizantes Ranxa S.A. DE C.V;** la C. Juez dictó un auto el día dos de septiembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS (...)** Dado lo anterior y toda vez que se aprecia que no se obtuvo domicilio alguno de la C. GABRIELA GARCÍA SALVADOR, en la búsqueda y localización, y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso para ser citada y por lo que al haberse agotado todos los medios para lograr su localización, y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias de Careo Constitucional y Procesal, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto la C. GABRIELA GARCIA SALVADOR de la siguiente manera:

- el día **VEINTISIETE de OCTUBRE** del dos mil dieciséis, a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de CAREO CONSTITUCIONAL con el acusado JOAQUÍN MIGUEL CHI GARCÍA.
- el día **VEINTIOCHO de OCTUBRE** del dos mil dieciséis, a las **NUEVE HORAS**, para efectos de llevar a cabo las diligencias de CAREO PROCESAL con el C. ROBERTO CAMPOS GONZÁLEZ.

- el día **VEINTIOCHO de OCTUBRE** del dos mil dieciséis, a las **ONCE HORAS**, para efectos de llevar a cabo las diligencias de CAREO PROCESAL con la C. MARÍA GUADALUPE LARA JIMÉNEZ.

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se declarara ausencia de testigo, y sus declaraciones iniciales se valoraran como corresponda al momento de resolver en definitiva y se procederá a decretar careo supletorio de la C. GARCÍA SALVADOR, con el acusado JOAQUÍN MIGUEL CHI GARCÍA, ROBERTO CAMPOS GONZÁLEZ y MARÍA GUADALUPE LARA JIMÉNEZ.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del estado en vigor, notifíquese a la C. GABRIELA GARCIA SALVADOR, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los trece días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**C. GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ y GUSTAVO REYES MORALES.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYALUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:** 117/14-2015/2P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL**

**C. SUSANA OLAN ALVAREZ.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 117/14-2015/2P-II, Instruido en contra de SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por la C. SUSANA OLAN ALVAREZ, en agravio de su menor hija K.E.O.A., la C. Juez dictó un auto que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche, a ocho de Septiembre del dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Tengase por recibido el oficio numero, 1889/2016 remitido por la LICDA. CARMEN GLADYS ORLAINETA GALVEZ, Agente del Ministerio Público Adscrita, mediante el cual acusa de recibo el oficio marcado con el numero 4292/2P-II/15-2016, mismo que fuera diligenciado, así mismo remite copia del oficio numero 1434/A.E.I./2016, signado por el BR. JOSE DIEGO CHI COLLI, en el que informa el tramite dado al oficio en mención.-

**Téngase por recibido el oficio numero PAPNNA/ PSIC1018/2016 remitido por la LICDA. ANAHI RUBI LONA LEON, Psicóloga Adscrita al Área de Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,** mediante el cual informa que el día veintiuno de octubre del año en curso, se llevara a cabo la valoración psicológica en la persona de la C. SUSANA OLAN ALVAREZ.-

**ES POR LO QUE AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio tercero, de la Declaratoria de la Incorporación del Estado de Campeche al sistema procesal acusatorio e Inicio de vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales; aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado No.5580 de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien, dado el escrito de cuenta de la LICDA. ANAHI

**RUBI LONA LEON, Psicóloga Adscrita al Área de Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes,** en el cual señala que el día veintiuno de octubre del año en curso, se llevara a cabo la valoración psicológica en la persona de la C. SUSANA OLAN ALVAREZ; y observándose de autos que el domicilio de la antes mencionada es el mismo que proporcionaran las diversas dependencias y en el cual se le ha estado citando en proveídos anteriores sin lograr su comparecencia, por lo que no tiene razón de ser citada en el mismo domicilio, es por lo anterior que toda vez que se han agotado los medios de alcance para realizar la búsqueda y localización de la C. SUSANA OLAN ALVAREZ, sin que se lograra la comparecencia de la antes mencionada; por lo anterior, tal y como se ordenó en proveído de fecha **veintitrés de agosto** de dos mil dieciséis, y en virtud que se ignora el domicilio cierto y conocido donde pueda ser notificada la **C. OLAN ALVAREZ;** procédase a notificarle a la antes mencionada por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial del Estado de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento, para que comparezca ante la citada profesionista en las instalaciones que ocupan la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ubicada en calle 35 número 204 de la Colonia Héctor Pérez Martínez en esta ciudad, el día **VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS,** a las **NUEVE HORAS,** para efectos de que se le realice la VALORACION PSICOLOGICA ordenada en autos, haciéndose constar que en caso de no comparecer la persona antes citada esta autoridad proveerá conforme a derecho corresponda; por ello se ordena a la C. Actuaría Adscrita remitir al C. Director del Periódico Oficial del Estado en el término de **TRES DÍAS,** copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.-

Finalmente se le hace saber a la C. Actuaría Adscrita que deberá realizar oportunamente las notificaciones, así como a devolver el expediente original a la brevedad posible, apercibida que de no hacerlo se hará acreedora de una corrección disciplinaria, como lo previene el numeral 35 del Ordenamiento Adjetivo de la materia antes citado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICENCIADA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- DOY FE.-”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **SUSANA OLAN ALVAREZ,** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud

de que se ignora su domicilio, siendo las 14:55 hrs.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 15 de septiembre del 2016.- **LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 117/14-2015/2P-II QUE SE INSTRUYE A SANTOS TIMOTEO ESPINAL PADILLA, POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDA. GUADALUPE ESTEFANIA GOMEZ MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:** 125/14-2015/2P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL**

**C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 125/14-2015/2P-II Instruido en contra de AMILBER DIAZ ZURITA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen Campeche a nueve de Septiembre del dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Con la manifestación realizada por el sentenciado AMILBER DÍAZ ZURITA, mediante diligencia de notificación de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, en la cual señala que apela la sentencia condenatoria dictada en su contra de fecha treinta y uno de

agosto del dos mil dieciséis.- Con la razón actuarial emitida por la LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, Actuarial interina adscrita a este juzgado, de fecha siete de septiembre del año en curso, en la cual hace constar que se constituyó física y legalmente ante el domicilio que obra en autos como perteneciente a la denunciante, C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO, con la finalidad de notificarle la resolución de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, donde fue atendido por una persona del sexo masculino quien le señaló que la persona que busca dejo de rentar en dicho predio dos días después de que se suscitó el robo, y que no tiene conocimiento de donde se haya ido a vivir, resultándole imposible notificar a dicha denunciante de la referida resolución.- **Es por lo que al respecto se PROVEE:** Dado lo señalado por la LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, Actuarial interina adscrita a este juzgado, mediante razón actuarial de fecha siete de septiembre del año en curso, en la cual hace constar que se constituyó física y legalmente ante el domicilio que obra en autos como perteneciente a la denunciante, LUCIA ALEJANDRE BLANCO, con la finalidad de notificarle la resolución de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, sitio donde fue atendida por una persona del sexo masculino quien le señaló que la persona que busca dejó de rentar en dicho predio dos días después de que se suscitó el robo, y que no tiene conocimiento de donde se haya ido a vivir, resultándole imposible a la C. Actuarial notificar a dicha denunciante de la referida resolución; y siendo que de autos se desprende que mediante proveído de fecha veintiocho de Septiembre del dos mil quince, se ordenó la búsqueda y localización de la C. ALEJANDRE BLANCO, sin obtenerse éxito, por lo cual mediante acuerdo de fecha diez de Diciembre del dos mil quince, se ordenó notificar a la denunciante en comento, por medio de edictos publicados en el periódico oficial del Estado; es por lo anterior, que resulta inoficioso ordenar nuevamente una búsqueda y localización de la misma.-

En consecuencia de lo anterior; y reiterándose que no se cuenta con domicilio cierto, fijo y conocido donde pueda ser localizada la multicitada denunciante, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, Vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce; **se ordena notificar a la denunciante LUCIA ALEJANDRE BLANCO, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,** de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, misma que en sus puntos resolutive dice:

**“... R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Se encuentra acreditada la plena existencia

del delito de **ROBO A CASA HABITACIÓN**, previsto y sancionado con pena corporal por los numerales 184 fracción I, 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado vigente, **denunciado por la C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO**.

**SEGUNDO:** Se encuentra acreditada la plena responsabilidad de **AMILBER DIAZ ZURITA** en la comisión del delito de **ROBO A CASA HABITACIÓN**, previsto y sancionado con pena corporal por los numerales 184 fracción I, 194 primera parte y 29 fracción II del Código Penal del Estado vigente, denunciado por la **C. LUCIA ALEJANDRE BLANCO**.

**TERCERO:** Se condena a **AMILBER DÍAZ ZURITA** a la pena de **TRES AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE TREINTA Y CINCO** Unidades de Medidas y Actualización, **(de acuerdo al decreto 55 de la LXII legislatura del Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial del estado con fecha diez de junio del dos mil dieciséis)**, que a razón de \$73.04 (son: setenta y tres pesos 40/100 M.N) da la cantidad de \$2, 556.40 (son: dos mil quinientos cincuenta y seis pesos 40/100 M.N).

Ahora bien es de señalarse que el hoy sentenciado **AMILBER DIAZ ZURITA**, no tiene derecho a beneficio alguno, como la sustitución de la sanción de prisión por multa y el de por tratamiento en semilibertad, que son beneficios que se conceden, de acuerdo al numeral 98 en sus fracciones I, II y III del Código Penal del Estado, cuando la pena de prisión no excedan de uno, dos y tres años respectivamente, así como también, a la condena condicional que prevé el artículo 105 del Código Penal del Estado, en virtud, de la pena impuesta; por lo que deberá de purgar la pena impuesta en el Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, la cual comienza a computarse el veintiocho de agosto del dos mil quince, que es la fecha en la que es detenido por los agentes de la Policía Estatal Preventiva.-

**CUARTO:** Por cuanto hace a la reparación del daño material que solicita la Fiscalía en sus conclusiones acusatorias, formuladas mediante oficio marcado con el número 851/2016 de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis de conformidad con los numerales 20 Constitucional apartado B fracción IV, 39, 41 y 42 del Código Penal del Estado vigente, se Absuelve al sentenciado al pago de la reparación de daño material; en virtud de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, Vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se les hace saber a las partes el derecho y término que tienen para

impugnar la presente resolución, mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

**SEXTO:** Se le tiene por opuesto al sentenciado **AMILBER DIAZ ZURITA**, a la publicación de sus datos personales, que previenen los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche.

**SEPTIMO:** Mediante atento oficio envíese copias certificadas de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales.

**OCTAVO:** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, conforme a lo establecido en los numerales 24, 25, 101, 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, remítase mediante atento oficio copias certificadas de la presente resolución, así como del auto en que se declare ejecutoriada, al C. Juez de ejecución de Sanciones de este Segundo Distrito Judicial para que realice los trámites necesarios para dar cumplimiento a la misma.-

**NOVENO:** Con fundamento en los artículos 38, Fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, 58 Fracción I y 59, del Código Penal del Estado en vigor, se suspenden los derechos políticos del sentenciado **AMILBER DIAZ ZURITA**, así como lo de ser tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, arbitrador o representantes de ausentes, lo anterior a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia y durante el tiempo que dure la condena impuesta como lo dispone el numeral 59 del Código Punitivo de la materia en vigor; remítase mediante atento oficio copias certificadas de esta sentencia y del acuerdo que declare su ejecutoria al Instituto Nacional Electoral, a través del Registro Federal de Electores, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

**DÉCIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE ESTEFANÍA GÓMEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE."**

Para ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.- Por otra parte, y respecto a la manifestación realizada por el sentenciado **AMILBER DÍAZ ZURITA**, mediante diligencia de notificación de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, en la cual señala que apela la sentencia condenatoria dictada en su contra de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis; se le hace saber a las partes que dicho recurso se deja a reserva de admitir, hasta en

tanto sean notificadas todas las partes, de la sentencia condenatoria en comento; lo anterior en virtud de que aun no ha sido notificada la denunciante LUCÍA ALEJANDRE BLANCO; por lo tanto, se procederá a proveer respecto a ello, en cuanto se obtengan las constancias respectivas de la notificación que se realice a la denunciante en cita, por medio del Periódico oficial del Estado, misma que fuera ordenada en párrafos ascendentes.-

**(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **LUCIA ALEJANDRE BLANCO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 14:55 hrs.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 15 de septiembre del 2016.- **LIC. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 125/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A AMILBER DIAZ ZURTA, POR EL DELITO DE ROBO A CASA HABITACION.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO FAMILIAR DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. HECELCHAKAN, CAMPECE.---**

## CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

EXPEDIENTE NÚMERO 223/12-2013/P-IV

C. HIRAM ABID CEH VERA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 223/12-2013/P-IV, INSTRUIDO EN LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE TENTATIVA DE ROBO, QUERELLADO POR OSCAR FERNANDO CHABLE PÉREZ, APODERADO LEGAL DE TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO (TELECOMM), DEL CUAL APARECEN COMO PROBABLES RESPONSABLES MANUEL ALFONSO CANCHÉ DE LA CRUZ, HIRAM ABI CEH VERA, SAUL DANIEL FONSECA SOBRINO Y FLAVIO JAZIEL CASANOVA CAN, LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, HECELCHAKÁN, CAMPECHE A CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL DIECISEIS.

**A S U N T O:** Con el estado que guarda la presente causa penal, por lo que; **SE PROVEE:**

1).- Observando de autos que ha fenecido ventajosamente el término concedido al querellante para que manifieste lo que a su derecho corresponda en el presente asunto, y para no seguir retrasando aun más la secuela procesal en este asunto, se ordena de nueva cuenta a la actuario adscrita a este juzgado, que de cumplimiento a lo establecido por el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifique por medio de edictos publicados por TRES VECES consecutivos en el Periódico Oficial el Auto de Sujeción a Proceso dictado por esta autoridad con fecha veintiocho de febrero del dos mil catorce, al C. IRAM ABIB CEH VERA. Apercibiendo a la Actuario que deberá de anexar a los autos dichos periódicos, para los efectos legales correspondientes. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MA. ELVA LEDESMA RESÉNDIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

AUTO DE SUJECION A PROCESO DE FECHA VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE: EN SU PUNTO RESOLUTIVOS A LA LETRA DICE:

RESUELVE:

PRIMERO: Siendo las doce horas con treinta minutos del día de hoy veintiocho de febrero de dos mil catorce y estando dentro del término constitucional se dicta AUTO DE SUJECION A PROCESO en contra de MANUEL

ALFONSO CANCHE DE LA CRUZ alias "Ponsi" HIRAM ABID CHE VERA, alias "Tete", SAULO DANIEL FONSECA SOBRINO alias "El Güero" y FLAVIO JAZIEL CASANOVA CAN, contra quien el titular de la de la acción penal de su competencia, ejercicio acción penal por considerarlos probables responsables de la comisión de TENTATIVA DE ROBO querellado por OSCAR FERNANDO CHABLE PEREZ, Apoderado legal de telecomunicaciones de México (TELECOMM), ilícito previsto y sancionado por los artículos 28, 92, 184 y 29 Fracción II del Código Penal del Estado.

SEGUNDO: Se tiene como defensor de los imputados al LIC. MODESTO MARCIAL CEH REYNA, Defensor Particular.

TERCERO: De acuerdo con lo que señalan los Artículos 335 y 336 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se abre el presente juicio en la VIA SUMARIA, hágase saber a las partes esta determinación para todos los efectos legales a que haya lugar, y que es optativo para el indiciado la apertura en la vía ordinaria.

CUARTO: Con fundamento en el Artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágase saber a los acusados el derecho y término que tienen para impugnar el presente fallo, mediante el recurso de Apelación debiendo dejar constancia de ello en autos.-

QUINTO: Con fundamento en el artículo 20 constitucional hágase saber al indiciado que tiene el derecho a solicitar los CAREOS CONSTITUCIONALES con las personas que deponen en su contra.

SEXTO: Recábase los antecedentes penales de los imputados MANUEL ALFONSO CANCHE DE LA CRUZ alias "Ponsi" HIRAM ABID CHE VERA, alias "Tete", SAULO DANIEL FONSECA SOBRINO alias "El Güero" y FLAVIO JAZIEL CASANOVA CAN, para efecto gírese atento oficio a los jueces Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal Y AL Jefe del Departamento de Servicios Periciales del Estado para que a la brevedad mayor posible se sirva informar sobre la existencia o no de los antecedentes penales de los referidos inculpados.

SEPTIMO: Notifíquese y Cúmplase.-

Así lo resolvió y firma la M. en D. Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez de Cuantía Menor y de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, por ante la Licda. Imelda Guadalupe Segovia Herrera, Secretaria de Acuerdos que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rubricas.

LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE EDICTOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LIC. JULIA MARGARITA CHAN CABRERA, ACTUARIA

INTERINA DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**Folio Número: 6205**

**CIUDADANO: ANGEL ARANO ACOSTA (INCLUPADO) DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.**

**CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente **12/15-2016/J2AM/P-I** instruido por el delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, querellado por la Ciudadana **MARIA JOSE COSGALLA GONZALEZ** y del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **ANGEL ARANO ACOSTA**, la C. Juez, dicto un proveído de fecha nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. -

**VISTOS:** El estado que guarda la presente causa penal.  
**SE PROVEE:** Con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del

Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente **el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, a las diez horas, para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**, del C. ANGEL ARANO ACOSTA, inculpado, ante este Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que el inculpado comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita.

Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos de lo establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de septiembre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado, Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

#### EDICTO

#### PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN

INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 310/14-2015/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR LOS LICDOS. ORIANA ARACELY MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ y LUIS FELIPE CHICANUL, ENDOSATARIOS EN PROCURACIÓN DEL C. GREGORIO SOBERANIS SOLIS EN CONTRA DEL C. ALCIDES HORACIO BALBOA MUÑOZ. -

En tal razón de conformidad con el numeral 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal la venta del 50% de la parte alícuota del inmueble consistente en el **predio urbano número 40, de la calle 31C, MANZANA 6 DEL ANDADOR PUERTO REAL, UNIDAD HABITACIONAL CAMARONEROS II de esta Ciudad del C. ALCIDES HORACIO BALBOA MUÑOZ.- CARACTERÍSTICA DE LA ZONA: HABITACIONAL DE SEGUNDO ORDEN.- TIPO DE CONSTRUCCION: CASA HABITACION DE UNO Y DOS NIVELES.- INDICE DE SATURACION DE LA ZONA: 90%.- POBLACION: NORMAL DEL INDICE SOCIO ECONOMICO MEDIO.- CONTAMINACION AMBIENTAL: NO EXISTE.- USO DEL SUELO: HABITACIONAL, CON ALGUNOS COMERCIO.- VIAS DE ACCESO E IMPORTANCIA DE LA MISMA: ACCESO FACIL POR CALLE 31 C DE REGULAR FLUJO VEHICULAR.- SERVICIO PUBLICO Y EQUIPAMIENTO URBANO: SERVICIO DE AGUA POTABLE, ENERGIA ELECTRICA, ALUMBRAMIENTO PUBLICO, ESCUELAS IGLESIAS, PARQUES SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO, TELEFONO, CALLES PAVIMENTADAS; UBICACION DEL TERRENO Y ORIENTACION: AL NORTE MIDE 6.75 MTS Y COLINDA CON LOTE 39, AL SUR MIDE 6.75 MTS Y COLINDA CON AND PUERTO REAL, AL ESTE MIDE 15.00 MTS Y COLINDA LOTE 42, AL OESTE MIDE 15.00 MTS Y COLINDA CON LOTE 38; TOPOGRAFIA Y CONFIGURACION: PLANA Y REGULAR.- DENSIDAD HABITACIONAL: DE 200 HAB/HA; INTENSIDAD DE CONSTRUCCION: LENTA.- TIPO DECONSTRUCCION: MUROS DE BLOCKS Y TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA; EDAD DE LA CONSTRUCCION: 20 AÑOS PROMEDIO.- VIDA UTIL REMANDANTE: 30 AÑOS; CALIDAD DEL PROYECTO DE LA CASA HABITACION: REGULAR.- ELEMENTOS DE CONSTRUCCION: CIMIENTOS: DE ZAPATAS CORRIDAS DE CONCRETO ARMADO.- ESTRUCTURA: CADENA, CASTILLOS, TRABES, COLUMNAS, CERRAMIENTOS DE CONCRETO ARMADO, CON MURO DE BLOCKS 15X20X40 CM. TECHO DE VIGUETA Y BOVEDILLA.- PISOS DE VITROPISO, INSTALACION HIDRAULICAS Y SANITARIA: MUEBLES DE BAÑOS REGULARES. -**

SIRVIRÁ DE BASE AL REMATE DEL 50% BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD DE \$797,075.95 (SON: SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE

OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **DIEZ HORAS DEL DIA TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.**

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE JULIO DE 2016.- JUEZA PRIMERO MERCANTIL, LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCION CRUZ LOPEZ.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA,

LIC. HILDA DEL CARMEN LOPEZ PEREZ.- RÚBRICA.

### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **MARBELLA LEON LEON**, quien fuera vecina del Estado de Tabasco, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 16 DE AGOSTO DE 2016.- *LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO*, Juez Primero de lo Civil.- *Licenciada Zorayda Naal Mendoza, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

### CONVOCATORIA 90/15-2016/1C-II. EXPEDIENTE: 290/15-2016/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **JOSÉ GRANADILLO PÉREZ**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE AGOSTO DE 2016.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.

C. Secretaria de Acuerdos, LICDA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR.- RÚBRICA.

### CONVOCATORIA 64/15-2016/1C-II.- EXPEDIENTE 162/15-2016/IC-II.-

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **JOSE PEDRO ARIAS MONTERO**, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 21 DE ABRIL DE 2016.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.-

C. Secretaria de Acuerdos, Lic. RUTH ELIZABETH HERNANDEZ SALVADOR.- RÚBRICA.

### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE SERAFINA POT CAHUICH y/o SERAFINA POOT CAHUICH y/o MARIA SERAFINA POT y/o SERAFINA POOT DE CU y/o SERAFINA POOT CAUICH DE CU, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE LERMA, CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. - M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ , JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

### CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE SERAFINA POT CAHUICH y/o SERAFINA POOT CAHUICH y/o MARIA SERAFINA POT y/o SERAFINA POOT DE CU y/o SERAFINA POOT CAUICH DE CU, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE LERMA, CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- **ANA MARIA CÚ POOT , ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.**

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

### EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la Señora JULIA MARIA GONZÁLEZ GÓNGORA TAMBIÉN CONOCIDA COMO JULIA MARIA GONZÁLEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Cam; 20 de SEPTIEMBRE del 2016. - LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19.- PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. RUBRICA.- SELLO NOTARIAL.

### EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III tercero, sección segunda, Artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de la señora GLORIA ORTIZ GARCIA, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita

a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó por medio de la Escritura Pública número 165 ciento sesenta y cinco, de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, en la Notaría Pública número Cinco a mi cargo, de este Distrito Judicial del Estado.

C. del Carmen, Cam., a 20 de septiembre de 2016.

LIC. PERLA DEL CARMEN CORTES MADRAZO.- COMP640716316.- CED.PROF.No.1323988.- RÚBRICA.

Para ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 23 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **SOCORRO CURMINA LANZ**, PRESENTADA POR SU HIJA LA SEÑORA **NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 24 DE AGOSTO DE 2016.**

LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

### EDICTO NOTARIAL

Por Escritura Pública otorgada ante mí, el Protocolo de esta notaría número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 no. 13 entre 12 y 14 del Barrio de Guadalupe de esta Ciudad, hago saber que se denunció la Sucesión Intestamentaria de la señora ANA MARIA DEL ROSARIO MOO CHI y en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren acreedoras para que comparezcan ante esta Notaría, dentro del término de treinta días después de la última

publicación, las que se harán en periodos de diez días por tres veces, San Francisco de Campeche, Camp. a 24 de Agosto de 2016.- Licda. Alma de María Collí Ek, encargada de la notaria publica número 28 del estado de Campeche.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Por Escritura Pública otorgada ante mí, el Protocolo de esta notaria número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 no. 13 entre 12 y 14 del Barrio de Guadalupe de esta Ciudad, hago saber que se denunció la Sucesión Intestamentaria del señor RAUL MARTINEZ LIMON y en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a las personas que se consideren acreedoras para que comparezcan ante esta Notaria, dentro del término de treinta días después de la última publicación, las que se harán en periodos de diez días por tres veces, San Francisco de Campeche, Camp. a 24 de Agosto de 2016.- Licda. Alma de María Collí Ek, encargada de la notaria publica número 28 del estado de Campeche.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Cuatrocientos setenta y siete (477) otorgada ante Mí, de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciséis, se denunció la PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE QUIÉN EN VIDA RESPONDIERAAL NOMBRE DE ANTONIA CEN MARTIN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, A PETICIÓN DEL CIUDADANO MAXIMILIANO DZUL MUKUL, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 07 de septiembre del 2016.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

#### EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores del señor **MANUEL JESÚS YAH PUERTO**, quien fuera originario de esta ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Ocho, ubicada en la calle 61 número 61 de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de Septiembre de 2016.- **LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS**; Cédula Profesional **1275294**.- Encargado de la Notaría Pública No. 33.- Calle 49 "C" No. 215, departamento 3 planta alta de la colonia Centro.-**LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS**.- **NOTARIO PÚBLICO No. 33**.- Rúbrica.

#### AVISO NOTARIAL

Con fundamento en los artículos 1119 del Código de Procedimientos Civil del Estado de Campeche y los numerales 32, 33 fracción II de la Ley del Notariado del Estado de Campeche, Ante Mí, Licenciado en Derecho: **SILVIO ARMANDO HERNÁNDEZ YNURRETA**, Titular de la Notaria Pública Número Uno, ubicada en el número 8, de la Calle Dr. E. A. Heredia, Centro, de ésta Ciudad y Municipio de Paliada, Estado de Campeche, mediante la Escritura Pública número: **89**, Volumen: **LV**, del protocolo Ordinario a mi cargo, de fecha 6 Seis del mes de Julio del año 2016 Dos Mil Dieciséis, Comparecieron: El **C. Luis Alberto Ochoa Luna**, acompañado de sus hermanos los **C.C. Arcides del Carmen, Sebastián y Rene Joaquín**, los tres de apellidos **Ochoa Luna**, todos como Hijos y Herederos Legítimos, para **Denuncia**, la **SUCESION INTESTAMENTARIA**, a bienes de la extinta: **Atilana Luna Metelin y/o Atilana Luna López**, quien falleció el día 25 de Febrero del año 2016 Dos Mil Dieciséis, en esta Ciudad y Municipio de Palizada, Estado de Campeche, quedando formalmente **RADICADA**, esta **SUCESION INTESTAMENTARIA** y mediante 3 Tres Avisos Notariales que se publicarán cada 10 Diez Días, en el Periódico Oficial y en uno de los Diarios de Mayor Circulación del Estado de Campeche, se **CONVOCA** a quienes se consideren herederos y acreedores de esta Sucesión Intestamentaria, para que en el término de 30 Treinta Días a partir de la Tercera Publicación de este Aviso, comparezcan a deducirlos ante ésta Notaría en la dirección antes citada, presentando los Documentos en que funden sus derechos.

Palizada, Campeche, a 06 de Julio del 2016.- **LIC. SILVIO ARMANDO HERNANDEZ YNURRETA**.- **R.F.C. HEYS-450602-H83**.- **RÚBRICA**.

